REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 66
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER RICARDO GALINDO VELÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00443 00
ASUNTO	No accede a solicitud probatoria / No concede amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 7 de octubre de 2020, se adecuó la solicitud probatoria pericial de la parte demandante, y en este sentido se nombró a la Universidad Cendes para rendir experticia sobre el estado psíquico de los reclamantes (Archivo 36).

Adelantado el trámite para que la designada practicase el dictamen, la parte demandante manifiesta que no cuenta con los recursos requeridos por el Cendes para para el peritaje, y por ello solicita que se inste nuevamente a la institución para su realización, y de acuerdo a las resultas del proceso, la parte condenada asuma el costo; o en su defecto, que se designe una entidad pública para la práctica de la experticia. Finalmente, en el evento que la universidad no asuma la tarea encomendada, solicita que se conceda el amparo de pobreza a la parte demandante (Archivo 57).

Descorre el CENDES el traslado de la antecesora solicitud, manifestando que los 2 salarios mínimos requeridos equivalen a los gastos que implica la remuneración del profesional idóneo contratado, en su papel de auxiliar de la justicia, y sin que pueda entenderse como honorario total, sino como gastos que deben ser asumidos por el sujeto interesado, los cuales si no son cancelados y se insiste en la práctica, se amenaza la supervivencia de la entidad a cuyo nombre se haría el dictamen, por lo que no podría cumplir con el encargo encomendado sin las expensas requeridas (Archivo 63).

CONSIDERACIONES.

Considera el juzgado que estamos ante un supuesto de regulación de gastos para la práctica de un peritaje y no de liquidación de honorarios, diferenciación relevante para resolver la solicitud de la parte demandante en cuanto al pago del

dinero requerido por la entidad designada para la realización de la experticia, cuyo monto afirma que no puede costear.

De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia, artículo 25, los honorarios constituyen la retribución del servicio prestado, y son fijados en la oportunidad prescrita en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, mientras que los gastos, son las erogaciones necesarias para practicar la experticia, y que deben ser asumidos por la parte interesada.

Tal y como lo regula el artículo 233 del CGP, es deber de las partes colaborar con la práctica de la prueba pericial, y corresponde al Juez conductor del proceso, ordenar el pago de los gastos que fundadamente se requieran a efectos de que el perito pueda cumplir con su labor, mientras que las partes procesales tendrán el deber común de auxiliar al experto en todo aquello que necesite, aunque, debe aclararse que el pago de los gastos necesarios para el desempeño de la prueba están a cargo de quien solicitó la prueba[1].

Así las cosas, observa esta agencia judicial que los recursos requeridos por el CENDES para la realización del dictamen pericial en psiquiatría, guardan relación con los gastos que implicaría el desarrollo de la labor de uno de los profesionales adscritos a la entidad, y en esta medida se acompasa con una expensa útil y dirigida a la práctica de la experticia, y por lo tanto, estarían a cargo de quien solicitó la prueba, sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora en postergar su pago en cabeza de quien resulte condenado en sentencia.

Adicionalmente, en la audiencia inicial aludida, cuando se decretó el peritaje, se designó al CENDES como entidad encargada, decisión de la cual se corrió traslado a las partes, sin que hubiese objeción alguna al respecto por el interesado, y en esta medida, no resultaría tampoco procedente la designación de una entidad pública para su realización. Punto este último en el que se hace imperioso advertirle a los accionantes que la práctica de la prueba, independiente de la naturaleza de la entidad, comporta unas erogaciones ineludibles para su realización.

Ahora bien, en cuanto al amparo de pobreza solicitado a efectos de que se rinda la experticia, no resultaría procedente porque no fue debidamente solicitada, y porque el medio probatorio fue decretado sin que tal figura hubiese operado, es decir, la designación se hizo previo al requerimiento, por consiguiente, para el peritaje en comento no estaría cobijado en una eventual concesión del amparo de pobreza deprecado.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

---

[1] El artículo 364 del Código General del Proceso regula que "*El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (…)"* Énfasis fuera de texto.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece los requisitos que debe contener la solicitud:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, se tiene que la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante por sí mismo manifieste bajo la gravedad del juramento en escrito separado al de la demanda, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo en el caso concreto, se observa que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos consagrados en las normas precitadas, toda vez que, no fue suscrita bajo la gravedad de juramento por quienes integran la parte demandante, sino que fue elevada por su apoderado en memorial aparte y sin el ritual del juramento.

En consecuencia a lo anterior no está llamada a prosperar la petición elevada por el apoderado, bajo el entendido de que la condición de pobre debe ser alegada por quienes la ostentan, y no por su representante judicial, razón por la cual no se concederá el beneficio.

Finalmente, por su parte, el artículo 154 inciso final del mismo Código señala: *"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud".* Motivo por el que, el peritaje decretado, como quiera que fue anterior a la solicitud de amparo, no estaría excluido de la asunción de los gastos necesarios para su realización a cargo del interesado.

En mérito de los expuesto, se RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de fijar los gastos de la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia al finalizar el proceso, y a cargo de quien resulte vencido.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la designación de una entidad pública para la práctica de la prueba pericial.

TERCERO. NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE.

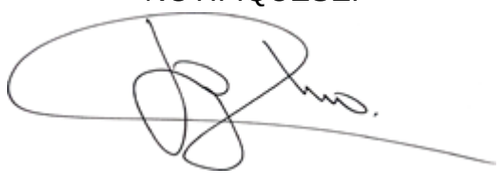

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 05 el auto anterior.

Medellín, 3 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA